

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación al día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiere lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Manera suelta, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) llegó en la tarde de ayer á París, sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1903 Enrique Borrego y Luis Estrada, vecinos de Puente Genil, denunciaron al Fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba lo siguiente: que acordado para los años 1902 y 1903 que los derechos de consumo de las especies trigo y sus harinas, carnes de hebra en fresco, pescados, sal, cebada, garbanzos y demás granos se cobrasen en Puente Genil por Administración municipal, el Ayuntamiento de dicha villa, contraviendo tal acuerdo, sólo recaudaba los derechos correspondientes á las especies harinas, carne de hebra en fresco y pescados, quedando libres de pago las demás especies, hecho que sabía todo el pueblo, atendida su notoriedad, sin que pudieran ignorarlo ninguno de los Concejales, pues el mayor número tenía caballerías, y todos salaban las carnes de cerdo para el consumo del año, sin que ni uno hubiese pagado derechos de cebada por el consumo de las caballerías ni por concepto de sal, ofreciendo tal

norma la particularidad de que sin cobrarse la sal, cebada y demás granos, sostenga el Ayuntamiento que se recaudan, y así lo aparenta registrando ingresos por tales conceptos y anotándolo en un libro de recaudación, omitiendo los nombres de los entradores unas veces y otras inscribiéndolos de personas sin el segundo apellido y desconocidos, con tanto arte, que casi todos los días aparecían derechos devengados por referidas especies; que era la verdad de todo que de los productos de la harina, pescados y carnes de hebra en fresco se sustraían cantidades, se distribuía una parte á las especies de sal y cebada y demás granos, para suponer que también se cobraba, incurriendo en el delito de falsedad y en el de malversación de fondos, recurriendo para ocultar la justificación de tales delitos al medio insólito de no facilitar recibo talonario de adeudo á los consumidores ni llevar los libros reglamentarios de los días par é impar; que, aun cuando estaba acordado, tampoco se recaudaban los derechos de arbitrios municipales correspondientes á las industrias que se ejercen en la vía pública, y para aparentar que se cobraban se repetía la misma superchería de registrar ingresos por dichos recursos del presupuesto, cuya cuantía se suplía del metálico que se sustraía de la recaudación de las harinas, reincidiendo en el delito de malversación de fondos; que las obras de adoquinado de la calle don Gonzalo, de la expresada villa, no bajaría su coste de 7.000 pesetas, y se habían satisfecho de fondos municipales más de 1.700 pesetas, lo que persuadía á los denunciados de que la diferencia del dinero sustraído de la cobranza de las especies que se recaudan por administración, sin llevar libros talonarios ni libros diarios par é impar; y que pa-

ra el ensanche de la vía pública donaron al Ayuntamiento: don José Chacón López, una casa, y don Rodrigo García Luque, parte de otra, aumentando el caudal de Propios en cantidad de 200 pesetas la casa, y 100 pesetas la parte de casa ó ancones, y para la ampliación del Matadero también se donó al Ayuntamiento otra casa pordon Manuel María Melgar, aumentando el caudal de sus Propios en pesetas 1.750; que la forma en que aparecían redactados los acuerdos referentes á estas donaciones, ofreciendo circunstancias excepcionales para que se adoptaran en un solo acto; la circunstancia de ser Regidor Interventor el uno y Teniente de Alcalde el otro; la de haberse comprado la del Teniente de Alcalde pocos días antes de la donación, y la del Regidor donada en menor precio del en que la hubo adquirido, y la de no estar autorizado el Ayuntamiento para la aceptación de los inmuebles por el Ministro de la Gobernación, según prescribe el último párrafo del número 9.º de la Real orden de 19 de Julio de 1901, eran indicios vehementes de que se había cometido el delito de simulación de contrato, y que el importe de ambas casas se pagará por el Ayuntamiento, dando por realizados otros servicios municipales:

Que incoado á virtud de la extrajudicial denuncia el correspondiente sumario en el Juzgado de instrucción de Aguilar, estando éste practicando las diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que la aprobación de las cuentas municipales corresponde á los Gobernadores, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, oída la Comisión provincial; y si exceden de esta suma, al Tribunal de Cuentas del

Reino, según dispone el artículo 165 de la ley Municipal; en que mientras no recaiga aprobación definitiva en las cuentas municipales, era indudable que existía por resolver una cuestión previa de competencia de las Autoridades administrativas, y de dicha resolución podrá depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, por lo que respecta á los hechos que pudieran constituir delito, según se resuelve en el Real decreto de 14 de Abril de 1903; en que, entre otros, el Real decreto de 11 de Junio de 1900 resuelve también que en las cuestiones que se susciten sobre las especies de consumos, se hallen ó no tarifadas, existe una cuestión previa administrativa que resolver, sin lo que no pueden entender en el asunto los Tribunales ordinarios; y en que si bien, por regla general, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, esta tiene como una de sus excepciones la de la existencia de la cuestión previa, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados pueden constituir delitos de falsedades, ya en lo que se refiere á donaciones al Municipio, ya en cuanto á la simulación de ingresos por especies de consumos, sin que haya cuestión alguna previa que haya de resolver la Administración; pues aun cuando fuesen por ésta aprobadas ó no las cuentas, siempre independientemente, podrá existir el delito de falsedad al consignarse en libros oficiales ingresos ó gastos no verificados, y que por solo ello á la competencia de los Tribunales exclusivamente corresponde:

Que el Gobernador, de conformi-

dad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Provincial orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual: «La aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.»

Visto el párrafo 2.º de la regla 9.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1901, según el cual: «Será necesaria la autorización del Ministerio de la Gobernación para que los Ayuntamientos puedan aceptar donaciones gratuitas de inmuebles, además de los requisitos en dicha regla consignados.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Puente Genil por supuestos delitos de falsedad:

2.º Que los hechos en la denuncia consignados pudieran ser constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal, sin que respecto de los de falsedad, atendida su especial naturaleza, exista cuestión ninguna previa de carácter administrativo que hayan de resolver los funcionarios de este orden, a los cuales tampoco la ley ha reservado expresamente su conocimiento:

3.º Que por lo que se refiere a los hechos que pudieran revestir caracteres de delito de malversación ó de simulación de contrato, mientras no se aprueben, de una parte, las cuentas municipales del Ayuntamiento de que se trata, correspondientes al ejercicio económico en que la malversación se supone realizada, y de otra no se decida por la Administración si en los contratos de donaciones gratuitas de que se ha hecho referencia el Municipio se atemperó ó no a las disposiciones administrativas vigentes en la materia, existen por resolver dos cuestiones previas, cuya resolución pueda influir en el fallo que

en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, en lo que se refiere a los delitos de malversación y simulación de contrato, y que no ha debido suscitarse por lo que respecta a los delitos de falsedad.

Dado en Palacio a veinte y tres de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Raimundo F. Villaverde*.

(«Gaceta», del día 30 de Mayo).

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expidan, con las condiciones prevenidas en el art. 42 del vigente reglamento para el régimen y servicio de Correos, a la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar y a la Dirección general de Cría Caballar y Remonta.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*.

(«Gaceta», del día 27 de Mayo).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es el Estado elemento ordenador de las fuerzas sociales, y no materia de las mismas, razón por la que su iniciativa ha de tender principalmente al desarrollo de aquéllas y no a sustituirlas. Por eso en la producción agrícola importa mucho para su fomento y vida el de aquellas fuerzas que, como la iniciativa libre individual y el espíritu de asociación, allegando recursos con independencia del Estado, aunque sin perjuicio de sus auxilios en casos y bajo condiciones determinadas, pueden llegar a constituir poderosas palancas para su desarrollo. Toca al Estado garantizar por modo eficaz el interés público, concurriendo a lograrlo por medios propios y adecuados, y a tal fin se encamina el siguiente proyecto de Real decreto, cuyo objetivo capital no es otro que el difundir la enseñanza agrícola experimental, poniendo a su servicio esa iniciativa, que puede, bien dirigida, ser tan fecunda, y la asociación, mediante la que se descarga el Poder público de un grava-

men superior a sus fuerzas, si hubiera de ser él, como de ordinario acontece, el único llamado a responder de los gastos de la producción cuando ésta por su importancia toca a los linderos del interés público.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Javier González de Castejón y Elio*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras agrícolas y en general las Asociaciones y Empresas de carácter esencialmente agrario, así como los particulares que posean ó establezcan Granjas agrícolas, en cuya explotación se sigan los procedimientos modernos de cultivo, utilizando las máquinas más perfeccionadas, empleando abonos químicos, llevando sus libros de contabilidad con arreglo a lo que la ciencia agronómica enseña y, en general, que sigan los adelantos y progresos por la misma recomendados, obteniendo por ellos un beneficio ó ganancia demostrada y fácilmente apreciable, podrán optar:

a) A una subvención anual por hectárea, variable según la clase de cultivo y capital de explotación invertido, teniendo en cuenta los rendimientos alcanzados en tres años consecutivos.

b) A la dirección técnica y gratuita de la indicada explotación por uno de los Ingenieros agrónomos que presten sus servicios al Estado en la región donde aquélla se halle instalada, es decir, que estos campos se considerarán como de demostración, y, por tanto, tendrán derecho preferente para utilizar, en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes, los instrumentos y máquinas que el Estado adquiera para los Centros oficiales, así como las semillas y abonos de la misma procedencia y que se destinen para su experimentación en diferentes comarcas.

c) A que se ejecuten preferentemente las mejoras u obras públicas que puedan afectar ventajosamente a dichas fincas.

d) A que por el precio de coste puedan adquirir de los establecimientos a cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas los ejemplares de raza selec-

ta de ganado que en aquellos existan.

e) A que por los laboratorios agrícolas sostenidos ó subvencionados por el Estado se analicen gratuitamente las tierras y productos de dichas fincas, así como los abonos que en ellas hayan de emplear.

Art. 2.º Para obtener la subvención anteriormente expresada será requisito indispensable el informe de una Junta formada por uno de los Comisarios de Agricultura de la provincia en que la finca radique, del Presidente de la Cámara agrícola oficial más numerosa de la provincia, ó, en su defecto, de la respectiva Región agronómica; del Ingeniero Director de la Granja Instituto regional, donde la hubiere, ó del Ingeniero de la Sección si ésta no existiera; del Jefe de la Región agronómica y de dos labradores de los más importantes que residan en la localidad y no estén interesados en la explotación de que se trate.

Art. 3.º Las demás ventajas que quedan enumeradas se otorgarán, a instancia de los interesados, por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 4.º Para la constitución especial de esta clase de Granjas será preciso obtener la autorización del Ministerio de Agricultura, que la concederá dentro de los límites que permitan los recursos a tales fines presupuestos; eligiéndose, mediante los trámites que determine el reglamento que para este objeto ha de formularse, aquellas que reúnan mejores condiciones, a juicio de la Junta designada por el art. 2.º, y previos los informes que el Ministerio crea conveniente solicitar de alguna Corporación oficial.

Art. 5.º Los individuos de la citada Junta y los Ingenieros del Servicio agronómico que el Ministerio disponga tendrán derecho a visitar é inspeccionar, cuando lo crean conveniente, todos los trabajos que se efectúen en las referidas Granjas, sin que de ninguna manera puedan los propietarios oponerse a la expresada intervención.

También podrán ser visitadas estas Granjas por los alumnos de las Escuelas de enseñanza agrícola cuando por el Ministerio así se acuerde.

Dado en Palacio a veinte y seis de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Javier González de Castejón y Elio*.

(«Gaceta», del día 27 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1395

Sección de Obras públicas.—Carreteras.

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Montoro motiva la construcción del trozo primero de la carretera del puente de Montoro á la de Andújar á Villanueva del Duque, se ha rec-
tificado por la Alcaldía de aquella ciudad la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación
forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocu-
pación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Montoro, en la forma que previene el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la citada ley.
Córdoba 22 de Mayo de 1905.— El Gobernador, VÍCTOR EBRÓ.

RELACION que remite el Alcalde de Montoro al Ilmo Sr. Gobernador civil de la provincia, rectificando la formada por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas con fecha 4 de Mayo de 1905.

Número de orden de la finca.	Clase de las fincas.	NOMBRES y vecindad de los propietarios.	NOMBRES y vecindad de los colonos ó arrendatarios.	SITUACION	LINDEROS	NÚMERO DE Plantas.	Fanegas.	Líquido imponible. — Pesetas.	OBSERVACIONES
1	Huerta.....	D. Antonio Cano Serrano, vecino de Montoro, y D. Acisclos Perales, vecino de Marmolejo.	"	Pago del Madroñal, sitio del Naranjal.	N. terreno franco del común de vecinos, S. el río Guadaluquivir, E. olivos de don Juan Antonio González de Canales Molina y O. terreno franco del común de vecinos.	"	2 5	428 96	De esta finca corresponden cuatro quintas partes á don Antonio Cano Serrano, y la quinta parte restante al don Acisclos Perales.
2	Olivar.....	D. ^a Ana Medina Madueño, vecina de Montoro.	"	Pago del Madroñal, sitio de los Blanquizaes.	N. doña Manuela Fernández Salamanca, S. el camino, E. don Diego Solaz Madueño y O. el camino.	115	1 6	31 50	Amillado á nombre de don Manuel Molina Canalejo.
3	Camino.....	Dominio público.	"	Camino de la Palmilla.	"	"	"	"	"
4	Olivar.....	D. ^a María Josefa Serrano Rosal, vecina de Montoro.	"	Pago de la Nava, sitio de la Matilla de Martín Gonzalo.	N. arroyo de Martín Gonzalo, S. don Juan González Carpio, E. arroyo de Martín Gonzalo y O. don Juan González Carpio.	92	1 3	33 13	Amillado á nombre de doña María Rosario Serrano Rosal.
5	Idem	D. Juan González Carpio, vecino de Montoro.	"	Idem.	N. doña Ana Medina Madueño, S. Ildefonso Tintor Pérez, E. doña Ana María González Carpio, y O. doña María Josefa Serrano Rosal.	187	2 9	59 12	"
6	Idem	D. ^a Ana Medina Madueño, vecina de Montoro.	"	Idem.	N. el camino de la Palmilla, S. don Juan González Carpio, E. el arroyo de Martín Gonzalo y O. el camino de la Matilla.	76	1	26 50	Amillado á nombre de don Manuel Molina Canalejo.
7	Camino	Dominio público.	"	Camino de la Matilla.	"	"	"	"	"
8	Olivar.....	D. Juan Pablo Hidalgo Morales, vecino de Montoro.	"	Pago de la Nava, sitio de la Palmilla.	N. don Bartolomé Alcalá Pavón, S. el camino real, E. don Bartolomé Alcalá Pavón y O. callejón de la Matilla.	130	1 11	46 38	"
9	Idem	D. Bartolomé Alcalá Pavón, vecino de Montoro.	"	Idem.	N. camino de la Palmilla, S. callejón de la Matilla, E. don Juan Pablo Hidalgo Morales y O. doña Ana Medina Madueño.	180	2 6	119 50	"
10	Idem	D. ^a Ana Medina Madueño, vecina de Montoro.	"	Idem.	N. camino de la Palmilla y Sotogordó, S. don Bartolomé Alcalá Pavón, E. don Bartolomé Alcalá Pavón y O. camino de Sotogordó.	90	1 3	59 75	Amillado á nombre de don Manuel Molina Canalejo.
11	Camino.....	Dominio público.	"	Camino de Sotogordó.	"	"	"	"	(Continúa.)

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1458

CONTADURÍA

Relación de las cantidades que adeudan los pueblos de esta provincia por reparto de alquiler de la casa Audiencia, liquidados al 30 de Abril de 1905.

Primero y segundo trimestres de 1905.

Pesetas.

Adamuz	15 64
Aguilar	53 06
Alcaracejos	2 22
Almedinilla	5 18
Almodóvar	8 58
Añora	2 16
Baena	43 42
Belalcázar	13 06
Belmez	18 06
Benamejí	11 20
Blázquez	1 58
Bujalance	36 26
Cabra	52 50
Cañete de las Torres	10 46
Carcabuey	10 48
Carlota	9 42
Carpio	7 46
Castro del Río	36 08
Conquista	0 82
Córdoba	500
Doña Mencía	7 34
Dos Torres	4 72
Encinas Reales	4 92
Espejo	13 54
Espiel	5 42
Fernán Núñez	13 62
Fuente la Lancha	0 50
Fuente Obejuna	17 14
Fuente Palmera	3 92
Fuente Tójar	2 36
Granjuela	1 34
Guadalcázar	4 10
Guijo	1 10
Hinojosa del Duque	21 78
Hornachuelos	16 24
Iznájar	9 62
Lucena	91 04
Luque	10 70
Montalbán	7
Montemayor	9 62
Montilla	59
Monturque	4 72
Nueva Carteya	2 98
Obejuna	2 54
Palenciana	3 86
Palma del Río	26 32
Pedro Abad	4 78
Pedroche	4 22
Pozoblanco	21 26
Priego	30 78
Puente Genil	34 12
Rambla	22 68
Rute	22
San Sebastián	1 74
Santaella	21 54
Santa Eufemia	2 98
Torrecampo	4 20
Valenzuela	5 10
Valsequillo	1 84
Victoria	2 72
Villa del Río	8 20
Villafranca	8 10
Villaharta	0 60
Villanueva de Córdoba	14 16
Villanueva del Duque	3 46
Villanueva del Rey	4 96
Villaralto	1 70
Villaviciosa	7 50

Viso	7 72
Zuheros	4 92
	1.424 36

Año de 1904.

Adamuz	7 78
Aguilar	106 52
Alcaracejos	2 22
Almedinilla	5 22
Añora	4 35
Baena	87 20
Benamejí	22 40
Blázquez	3 25
Bujalance	72 48
Cabra	107 14
Carcabuey	21 05
Carlota	18 90
Castro del Río	72 81
Conquista	0 86
Doña Mencía	14 87
Dos Torres	4 74
Encinas Reales	9 90
Espejo	27 14
Espiel	5 53
Fernán Núñez	27 31
Fuente la Lancha	0 92
Fuente Obejuna	35 18
Fuente Palmera	7 95
Fuente Tójar	4 76
Granjuela	2 87
Guadalcázar	6 29
Hinojosa del Duque	10 56
Hornachuelos	32 51
Iznájar	19 27
Lucena	181 97
Luque	21 54
Montemayor	19 27
Montilla	182 25
Monturque	10 33
Nueva Carteya	6 03
Palenciana	7 67
Pedro Abad	9 55
Pedroche	4 27
Pozoblanco	21 11
Priego	61 41
Puente Genil	68 10
Rambla	45 13
Rute	43 71
Santaella	49 09
Santa Eufemia	5 92
Torrecampo	4 25
Valenzuela	10 60
Valsequillo	3 72
Victoria	5 50
Villa del Río	4 14
Villafranca	16 20
Villaharta	1 27
Villanueva de Córdoba	21 06
Villanueva del Duque	5 20
Villanueva del Rey	9 61
Villaralto	1 77
Villaviciosa	15 14
Viso	16 62
Zuheros	9 87

Año de 1903.

Adamuz	31 06
Aguilar	111 86
Añora	4 32
Baena	84 71
Benamejí	22 44
Cabra	106 85
Carcabuey	21 11
Carlota	18 92
Castro del Río	70 71
Doña Mencía	14 63
Encinas Reales	9 90
Espejo	27 05
Espiel	11 18
Fernán Núñez	27 33
Fuente la Lancha	0 90

Fuente Obejuna	34 06
Fuente Tójar	4 72
Granjuela	2 76
Guadalcázar	8 39
Hinojosa del Duque	42 19
Hornachuelos	32 09
Iznájar	19 21
Lucena	182 28
Luque	21 57
Montemayor	19 29
Montilla	118 31
Monturque	10 71
Palenciana	7 62
Pozoblanco	41 73
Priego	61 31
Puente Genil	67 71
Rambla	45 49
Rute	43 70
Santaella	43 11
Santa Eufemia	5 92
Valenzuela	10 37
Valsequillo	3 72
Victoria	5 35
Villafranca	16 14
Villaharta	1 24
Villanueva de Córdoba	28 14
Villanueva del Duque	6 88
Villanueva del Rey	9 64
Villaralto	3 37
Villaviciosa	15 22
Viso	15 60
Zuheros	9 89

Año de 1902.

Adamuz	31 14
Aguilar	106 62
Baena	87 26
Benamejí	22 47
Blázquez	3 35
Cabra	106 21
Cañete de las Torres	21 64
Carcabuey	21 30
Carlota	18 99
Castro del Río	70 74
Doña Mencía	14 81
Encinas Reales	9 94
Espejo	27 30
Espiel	10 94
Fernán Núñez	27 44
Fuente la Lancha	0 94
Fuente Obejuna	32 52
Fuente Tójar	4 76
Granjuela	2 79
Guadalcázar	8 45
Hinojosa del Duque	42 38
Hornachuelos	32 23
Iznájar	19 26
Lucena	182 95
Luque	21 58
Montemayor	19 36
Montilla	118 33
Monturque	10 76
Palenciana	7 69
Palma del Río	52 49
Pozoblanco	41 91
Priego	60 90
Puente Genil	67 09
Rambla	45 35
Rute	43 72
Santaella	42 96
Santa Eufemia	6 24
Valenzuela	10 41
Valsequillo	3 71
Victoria	5 36
Villafranca	16 32
Villaharta	1 28
Villanueva de Córdoba	21 16
Villanueva del Duque	6 92
Villanueva del Rey	9 69
Villaralto	3 49

Villaviciosa	15 19
Viso	15 67
Zuheros	9 91
	1.563 98

Año de 1901.

Adamuz	31 01
Aguilar	105 67
Baena	87 62
Benamejí	22 60
Blázquez	3 37
Cabra	106
Cañete de las Torres	21 15
Carcabuey	21 27
Carlota	18 63
Castro del Río	71 42
Córdoba	2.000
Doña Mencía	14 78
Encinas Reales	10 03
Espejo	27 34
Espiel	10 97
Fernán Núñez	27 57
Fuente la Lancha	0 93
Fuente Obejuna	34 03
Fuente Tójar	4 79
Granjuela	2 78
Guadalcázar	8 19
Hinojosa del Duque	43 54
Hornachuelos	31 79
Iznájar	19 45
Lucena	183 51
Luque	21 48
Montemayor	19 05
Montilla	115 15
Monturque	10 62
Palenciana	7 73
Palma del Río	52 30
Pozoblanco	42 89
Priego	61 65
Rambla	43 13
Rute	44 37
Santaella	42 28
Santa Eufemia	6 60
Valenzuela	10 42
Valsequillo	3 80
Victoria	5 29
Villafranca	16 25
Villaharta	1 27
Villanueva del Duque	6 68
Villanueva del Rey	9 65
Villaralto	3 45
Villaviciosa	14 76
Viso	15 68
Zuheros	9 96

3.472 90

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento a lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y a los efectos del art. 114 de la Ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 20 de Mayo de 1905.—El Presidente, Manuel González.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE

a los amillaramientos de rústica y urbana.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA